Número 105. Viernes 2 de Setiembre de 1887. 18 cénts. de peseta

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian de Guipuzcoa sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RECTIFICACION.

Habiendo padecido equivocacion material en la cita del art. 79 y fecha del reglamento de 24 de Junio de 1885, debiendo ser el art. 81 del de 14 de Enero de 1886, á cuyo texto se refiere el segundo considerando de la circular de 25 del actual, publicada en la *Gaceta* del 28, se reproduce rectificada á continuacion:

Circular.

Al Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid se comunicó por este Ministerio en 2 del actual la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. de 13 de Junio último, incluyendo la del Presidente de esa Diputacion provincial, por la que, en virtud de acuerdo de la Corporacion, fecha del 4, y fundándose en que el Vicepresidente tiene concedida licencia y el Presidente necesita baños minerales, consulta quién ha de encargarse de la Ordenacion de pagos de la provincia, la cual no puede suspenderse ni aplazarse un solo dia; y visto lo informado en 12 de Julio último por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado:

Considerando que al disponer el art. 122 de la ley provincial que la Ordenacion de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputacion ó á quien haga sus veces, no ha querido limitar de un modo exclusivo el desempeño de este servicio al mismo Presidente y al Vicepresidente, porque faltando ambos, como ha sucedido en varias provincias, quedaría paralizada indefinidamente la Ordenacion; y esto no se concibe, tratándose de funciones de carácter diario:

Considerando que los Ordenadores de pagos de la Hacienda pública de las provincias son los Delegados, á quienes en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante sustituyen los Interventores ó Contadores, y á estos el funcionario más caracterizado de la dependencia, y en las demás oficinas la sustitucion se verifica por órden de categorías de los funcionarios de las mismas, segun el art. 81 del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 31 de Diciembre de 1881, reproducido esencialmente en el 81 del de 14 de Enero de 1886; de modo que en ningun caso falta quien ordene los pagos é ingresos, y es preciso que esto mismo se observe en las Diputaciones provinciales, á cuya Hacienda son aplicables, segun el art. 108 de la orgánica Provincial, las disposiciones de la de Contabilidad general del Estado:

Considerando que si bien las Reales órdenes de 2 de Octubre, 13 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1886 y 7 de Abril y 4 de Junio último han establecido, en los casos á que se refieren, que sólo á los Presidentes y Vicepresidentes de las Diputaciones correspondía ordenar los pagos, aplicando estrictamente el art. 122 citado, son tan repetidas las dificultades que han ocurrido y ocurren, y tan notables los perjuicios experimentados en varias provincias en que, por imposibilidad de los Presidentes y Vicepresidentes quedan paralizadas en absoluto todas las operaciones de contabilidad, que apremia resolver el conflicto, supliendo el silencio de la ley y el de las referidas Reales órdenes dictadas de acuerdo con ella:

Considerando que en tal caso lo lógico y racional es que, cuando el Presidente y Vicepresidente se hallen imposibilitados, haga sus veces supliéndolos el Diputado de mayor edad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver: que cuando el Presidente elegido por la Diputacion ó el Vicepresidente de la misma se hallen imposibilitados, por causa debidamente justificada, para ejercer la Ordenacion de pagos é ingresos de la provincia, haga sus veces, solo mientras dure la imposibilidad, el Diputado provincial de mayor edad; cuidando V. E. de que este servicio en ningun caso quede desatendido, para lo cual tendrá presente lo mandado en la Real órden de 10 de Mayo último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos, y como contestacion á su citada consulta.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver que la preinserta Real órden se observe como medida de carácter general, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1887.=León y Castillo.=*Sr. Gobernador de la provincia de.....*=(Gaceta del dia 31 de Agosto de 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 134.

Siendo muchos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto de pagos, importe de las Bulas de la Santa Cruzada é Indulto cuadragesimal, segun me participa el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis en comunicacion de 25 del actual, sin embargo de lo ordenado por este Gobierno en circular publicada en el *Boletin oficial* de 8 de Diciembre último, y no pudiendo consentir por más tiempo tan punible morosidad, toda vez que redunda en perjuicio del culto, de los establecimientos benéficos y de los pobres á que es destinado dicho importe; he acordado con esta fecha prevenir á los Ayuntamientos morosos que si en el plazo de 15 dias, no acuden á la Administracion de la Cruzada y solventan sus descubiertos, sin más aviso, autorizaré al Sr. Administrador Delegado de la indicada Cruzada, para que por la vía de apremio haga efectivos los expresados descubiertos, sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar contra los morosos por desobediencia.

Soria 30 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
César Ordáx Avecilla.

Circular núm. 135.

Habiéndose fugado de la cárcel de Badajoz, el preso Juan Lopez Diaz, cuyas señas son: pelo y ojos negros, barba poblada con bigote y patillas negras, nariz aguileña, boca y estatura regulares, color sano, aire marcial; viste pantalon, chaleco y blusa con pliegues de dril ceniza, sombrero redondo negro y zapatos de verano de lona cuadros negros y blancos y adornados de becerro negro, tiene en el dedo corazon mano izquierda un grabado en forma rectangular, azul, se expresa con facilidad y tiene maneras distinguidas; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, de Seguridad y Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposicion.

Soria, 1.° de Setiembre de 1887.

El Gobernador,
César Ordáx Avecilla.

Circular núm. 136.

Segun me participa el Alcalde de Judes, el dia 19 del actual, desapareció de aquella localidad una mula cerrada, alzada regular, pelo pardo, canosa en el anca derecha, herrada de las manos.

En su consecuencia, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, indaguen el paradero de la referida mula.

Soria 31 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
César Ordáx Avecilla.

SECCION TERCERA.

INTERVENCION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de órden de la Direccion general del Tesoro público, fecha 26 del actual y decreto del Sr. Delegado de Hacienda, desde el dia 1.° de Setiembre próximo de nueve de la mañana á la una de la tarde queda abierto el pago de la presente mensualidad á los individuos de Clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Soria 30 de Agosto de 1887.=P. El Interventor de Hacienda, E. Hernaldo de Quirós.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Negociado de estadística.—Cartillas evaluatorias.

CIRCULAR. (1)

Queda además definida la calificacion de fincas para los efectos de los amillaramientos: lo que se entiende, á los mismos fines, por una sola finca rústica, y por árboles sueltos: á qué concepto tributario pertenecen las cuevas, chozas y lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores: quién debe considerarse como dueño ó usufructuario de las fincas; qué reglas de evaluacion han de aplicarse á los álbeos y riberas de los canales de navegacion, diques y murallas de piedra ó de tierra, embarcaderos y orillas adyacentes y demás terrenos accesorios ocupados en servicios de los mismos canales, á los viveros ó criaderos de arboles; á las eras, á los terrenos sustraidos á la agricultura y que en despoblado constituyen jardines ó parques; á las canteras exceptuadas de la ley especial de minería, y, por último, á las salinas.

Pero si aquella consideracion excusa á la Direccion de descender á detalles con los que incurriría en manifiesta repeticion, no la exime de hacerse cargo, en concepto general, de cuanto pueda contribuir al mejor resultado.

Es, pues, por ello indispensable que V. S. y la Administracion hagan conocer á los Ayuntamientos y Juntas periciales que en la cuenta de productos y gastos, de la cual ha de derivarse la cartilla, deben figurarse sin excepcion todos los cultivos y aprovechamientos de todas clases, de que en explotacion sea objeto la tierra y la ganadería, sin omitir respecto de esta, como ya se ha indicado, otros elementos propios de la misma más que los dedicados á usos industriales, siempre que se justifique documentalmente el pago de la contribucion industrial, así como las aves de corral y animales domésticos: que como productos deberán apreciarse: en las fincas rústicas todos los que en conjunto constituyan la explotacion, sujeta á la contribucion territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles, ó tintóreas, aceite, vino, esparto, panpaneras, rastrojera, paja y aprovechamientos de todo género, sin que para la clasificacion de los terrenos se tenga en cuenta, para el aumento de valor, el mayor esmero ó perfeccion en las labores, ni para la disminucion los descuidos y negligencias: que en la apreciacion de productos de la ganadería, en las diferentes manifestaciones que presenta, sea cualquiera su clase, contribuyendo de algun modo á la produccion y fomento de la agricultura, se considerarán como utilidades: en la destinada á la labor, el importe íntegro de jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, el estiércol, y las utilidades que pueda reportar en los dias útiles del año invertida en otras faenas propias de esta clase de ganado, y ajenas á su fin principal, y en la destinada á la granjería, el importe de las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

En los gastos no podrán aceptarse otros que los puramente indispensables para la explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país, los necesarios para guardería, riego, desperfecto de máquinas y aperos, interés del capital representativo de la yunta, jornal de gayanes, etc., sin que puedan ser baja en el producto líquido de una finca los censos, cargas y otros gravámenes que la afecten, puesto que la existencia de uno ó más partícipes en el producto no disminuye el valor intrínseco de ella, ni afecta á la cuota imponible: que para la clasificacion de los terrenos en primera, segunda y tercera calidad, servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de ellos en cada pueblo ó distrito municipal, sin comparacion con ningun otro, de suerte que los mejores y más productivos serán los de primera, los medianos ó menos fecundos de segunda, y los más inferiores de tercera: que al regular los productos íntegros en especie durante el decenio, no se han de tener en cuenta para nada los accidentes extraordinarios, como pedriscos, inundaciones, filoxera ú otras calamidades: que para los cultivos asociados como son el del olivo y cereales, el de viña y frutales, judías y maíz, y tantos otros de que es susceptible la combinacion de los múltiples cultivos de que es objeto la tierra, debe formarse el cálculo y cuenta de los productos y gastos con el mayor esmero y precision, apreciando las particularidades que en esta clase de labores coincidan: que para los árboles sueltos, á que no sea aplicable el precepto del art. 53 del reglamento de estadística, por no existir tipo evaluatorio en las cartillas para la hectárea dedicada á ese cultivo, se calcule el producto medio de cada árbol de su clase, y multiplicando por el número de los que existan en la finca, se obtendrá el producto medio íntegro de ellos, del cual, deducidos los gastos, resultará el líquido imponible, teniéndose en cuenta que esta aclaracion es independiente de las prescripciones determinadas para el arbolado plantado con regularidad, que constituye por sí el cultivo de las fincas; y últimamente, que si hubiese en el término cultivos especiales, exentos temporalmente de tributar, y que carezcan de tipo evaluatorio en las cartillas por no venir contribuyendo otros de su índole, no por la circunstancia de exencion, dejarán de formarse las oportunas cuentas de productos y gastos á ellos relativas, para determinar en la cartilla el tipo evaluatorio correspondiente, que será aplicable el dia en que cese la exencion.

Las consideraciones generales que se han consignado, y los particulares que detallan por notas y observaciones los modelos de cuentas de productos y gastos, y de cartillas evaluatorias que son adjuntas, evitan á este Centro detener su atencion en explicaciones que juzga innecesarias, y que el más ligero estudio de los modelos y de sus notas y observaciones puede esclarecer; pero si en mérito á esta razon y á la de la ilustracion administrativa de V. S., la Direccion las omite, no significa esto que si V. S. lo conceptúa pertinente y necesario deje de hacerlas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, pues debe de ser regla de conducta en sus gestiones el no omitir manera ni procedimiento de que el servicio se plantee, desenvuelva y ejecute con la mayor perfeccion, toda vez que á su direccion se confía.

Despues de lo expuesto, V. S. y la Administracion de Contribuciones deben atemperarse á las siguientes reglas:

1.ª Las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, tan pronto como reciban la presente circular, instrucciones y modelos que son adjuntos, dispondrán la inmediata publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia del Real decreto relativo á la formacion de las nuevas cartillas.

2.ª En el mismo número del *Boletin* de la provincia, ó si esto no es posible, en el siguiente, procurarán la insercion de la presente circular, instrucciones y modelos que la acompañan.

3.ª Por comunicacion oficial dirigida á los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales se hará saber á dichas Autoridades para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y Juntas, el número ó números del *Boletin oficial* en que se ha inserto el Real decreto, la circular de esta Direccion, instrucciones y modelos, pudiendo á la vez dictar las Delegaciones las que estimen propias del caso para el mejor resultado del servicio, y exigiendo el oportuno recibo.

4.ª Con atenta comunicacion pondrán igualmente los Delegados en conocimiento de las presidencias de los Consejos provinciales de Agricultura y de las Diputaciones, la publicacion del Real decreto, incluyendo dos números del *Boletin oficial* en que aquel se haya inserto, y del en que se hayan publicado las instrucciones y modelos, á fin de que puedan aquellas Corporaciones adoptar las medidas que crean pertinentes al mejor cumplimiento de la mision que se confía á su ilustracion y rectitud.

5.ª La Administracion de Contribuciones, á quien la Delegacion de Hacienda hará conocer desde el primer momento las disposiciones del Real decreto, la presente circular, instrucciones y modelos, procederá activamente, con el personal á sus órdenes, á estudiar y reunir cuandos datos y antecedentes son necesarios para el mejor y más acertado exámen de las cartillas que en tiempo oportuno han de presentar los Ayuntamientos y Juntas.

Con este importante fin atenderán, en primer término, á reunir y estudiar todos los datos y antecedentes relativos á los amillaramientos y cartillas evaluatorias, tipos medios de jornales, de transportes, de producciones en especie por hectárea, de precios de frutos, de gastos de labor, de precios de ganados y de aprovechamientos, formando las oportunas estadísticas por el decenio de 1877-78 á 1886 á 1887.

Para ello deberán consultar:

Los catastros y censos de riqueza formados en el siglo pasado.

Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa de dicho año.

Los registros formados para la liquidacion de frutos civiles.

Los relativos á la prestacion decimal.

Los que puedan adquirirse de los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

Los que puedan obtenerse de los Subdelegados de Veterinaria.

Los expedientes de subastas de pastos y rastrojeras.

Las noticias y datos que puedan recabarse de los Registros de la propiedad, de las Secciones de Fomento, de los Secretarios, de las Juntas ó Consejos de Agricultura, de las Ligas de contribuyentes, de las Sociedades de Amigos del País y de las Secciones de Estadística censual, si algo en ellas pudiera existir relativo á las producciones, precios, etc.

6.ª Las indicadas estadísticas se formarán con sujecion al modelo núm. 1.° que se acompaña, relativo á los precios medios de frutos, pero teniendo en cuenta que lo referente á este particular ha de reconocer por base determinada los estados de precios medios que hayan tenido en los mercados de la provincia los frutos, y se hayan publicado mensualmente en los *Boletines*.

Las estadísticas de otros conceptos, si bien se ajustarán al modelo que se hace referencia, con relacion á su estructura variarán segun el objeto y fin que los determine.

7.ª De cada una de dichas estadísticas pasarán copia autorizada las Administraciones á los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio al remitirle las primeras cuentas de productos y gastos, y cartillas evaluatorias que se sometan á su ilustrado informe, expresando los antecedentes que se han tomado en cuenta para formarlas, con objeto de que puedan ser reparadas y formen parte de los antecedentes generales de rectificacion, que se han de elevar oportunamente á esta Direccion general.

8.ª En cumplimiento del art. 4.° del Real decreto, las Administraciones considerando como nuevas cartillas presentadas las vigentes, en el caso de que alguno ó algunos pueblos no formasen las nuevas, las examinarán, modificarán y ampliaran, completándolas además con los tipos evaluatorios de los cultivos nuevos que existan en el término municipal de que se trate, utilizando para ello cuantos datos sean oportunos, y acompañando en union de las Cartillas copia detallada de los mismos á los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio para que los tenga presentes al examinar é informar, siguiendo luego el trámite marcado á las nuevas cartillas presentadas.

9.ª Las Delegaciones acusarán recibo de estas instrucciones tan pronto como lleguen á su poder, así como darán cuenta oportunamente de haber cumplido los servicios á que se contraen las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

10. Desde 1.° de Enero las Administraciones remitirán á este Centro directivo, cada ocho dias, relaciones comprensivas del número de cartillas presentadas en las mismas, y de las examinadas é informadas, expresando el nombre de los pueblos á que pertenecen y el número de las que pasan á la Delegacion.

11. En las capitales de provincia el servicio de formacion de nuevas cartillas estará á cargo de las Comisiones de evaluacion, que se atendrán á todas las reglas prevenidas.

12. Por lo que se refiere á la sancion penal que pudiera hacerse indispensable, queda en todo su vigor la penalidad establecida en los reglamentos de 30 de Setiembre de 1885 y demás disposiciones legales, aplicándose en los casos no previstos taxativamente la que corresponda por analogía.

Resta á esta Direccion general, una vez consignadas las reglas taxativas á que esa Delegacion y Administracion de Contribuciones ha de atenerse, recomendar á V. S. y al Sr. Administrador del ramo, con todo el interés que requiere el servicio,

(1) Véase el *Boletin* anterior.

que, por los medios que su cargo les proporcione, por los que su talento, su experiencia y mejor deseo les sugiera, y persuadidos de que pocas ocasiones han de presentárseles en su vida oficial tan propias como la presente para demostrar sus condiciones y aptitudes, supliendo con esfuerzos de celo las deficiencias de la estadística y la carencia de datos, hagan valerosa defensa de los intereses de la Hacienda, sin entender por esto que la Superioridad aspire á obtener resultados ilegítimos en perjuicio de los pueblos ni de los productores, pero sí en la certidumbre de que no defenderá legítimamente sus intereses, quien por falta de prévia preparacion en los antecedentes ó de celoso empeño en el exámen de las cuentas de productos y gastos, pueda ser causa de que se consignen gastos indebidos, se omitan productos ó aprovechamientos ciertos ó se exageren jornales y dispendios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.=P. I., Alejandro Latorre.=Señor Delegado de Hacienda en la provincia de.....

CARTILLAS EVALUATORIAS.

DISPOSICIONES LEGALES

QUE CON EL REAL DECRETO DE 11 DEL ACTUAL CONSTITUYEN LA PARTE DOCTRINAL Á QUE DEBE ATEMPERARSE LA FORMACION DE LAS NUEVAS CARTILLAS EVALUATORIAS.

REGLAMENTO GENERAL para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Seccion tercera.

Artículo 63. Regla 2.ª—Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distincion: los que correspondan á tierras de regadío con aguas de pié ó noria ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivo de secano, separando tambien entre éstos los que sean de produccion anual á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de éstos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, segun previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la produccion, gastos y utilidad líquida.

3.ª Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trata, los gastos indispensables para su explotacion ó beneficio, segun los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion de las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la produccion ó aprovechamiento para que estos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de los respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea: primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á áquella los mejores por su produccion ó facilidad de explotacion, siempre en comparacion con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su produccion ó dificultad de su aprovechamiento.

4.ª Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampaneras, rastrojos y demás aprovechamientos.

En las de bosques, montes alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, ect.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la produccion de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta asimismo todos los que se obtengan de la hectárea en el período de años en que se produzcan.

5.ª Obtenida la produccion en especie atribuible á cada hectárea de terreno, segun se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año comun por el que debe calcularse en metálico la produccion.

6.ª Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.ª, los cultivos ó aprovechamientos á que aquella se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recoleccion, desperfectos de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantacion, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recoleccion y guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.ª, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, segun la produccion que en el se obtenga.

7.ª Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamiento son varios y obtenidos en distintos años, segun lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirá á un año comun, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, cincuenta, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.ª Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año comun, segun lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquellos y éstos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este Reglamento.

9.ª Los tipos que se fijen en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes; así que unos serán para el ganado destinado á la labor, segun sean, bueyes, vacas, asnos y mulas, y otros para los de granjería, formándose entre éstos los tipos distintos á que naturalmente se acomoden esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crías, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la produccion íntegra en especie, su reduccion á metálico, como señala la regla 5.ª, y el pormenor tambien de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente, los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cría de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por piaras, buscando el término medio por cabeza, y, por lo tanto, los tipos que hayan de fijarse á cada una de la division de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á la que se establece en ésta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

Y 11. Se tendrán además en cuenta, respecto á los tipos de ganadería y formacion de cartillas, la circular doctrinal de la Direccion general de contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas, por consecuencia del art. 64 de este Reglamento, las disposiciones del de rectificacion de amillamientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion podrán, para el desempeño de su cargo, hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos para que dén las explicaciones que se les pidan, y exigirles, cuando lo estimen oportuno, relacion ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

Tambien podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluacion de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluacion sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase o fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion, como la Administracion provincial de Hacienda y la Central, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribucion territorial.

CIRCULAR de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878 que se cita en la regla 11, art. 63 del Reglamento de la contribucion de 30 de Setiembre de 1885.

PARTE DOCTRINAL.

HUERTAS.

El primer ejemplo que presenta el modelo número 8 se refiere á una huerta ó una hectárea de tierra de regadío destinada al cultivo de hortalizas.

Es, como todos los demas, solo un ejemplo, y, por lo tanto, ya se comprende fácilmente que al determinar los productos en especie deben acumularse todos los que la huerta rinda, como legumbres, frutos, etc., pues ordinariamente en las huertas se sostienen mayor número de árboles frutales, que aumentan los rendimientos de la finca sin más trabajo ni gasto importante que el de la recoleccion de su fruto.

Las huertas, por las ventajas de su situacion, próxima generalmente á las poblaciones, proporcionan gran seguridad de sus productos, laboreo y abono perfecto y constante, y llegan á ser en todas partes los terrenos de más superior calidad y de rendimientos extraordinarios.

Arrendadas por punto general, hay en ellas, como en todas las demás fincas rústicas que se arriendan, dos productos líquidos para el amillaramiento: el del propietario y el del colono, conócido vulgarmente por hortelano.

La cuenta ó demostracion de productos en espacie y gastos de exportacion ha de arrojar ambas cifras de materia imponible, y éstas nó pueden menos de estar en relacion directa con el valor capital de la finca que representa la renta del propietario, y se llama capital fijo, y con éste otro capital que se llama circulante, y que el arrendatario anticipa constantemente para obtener los rendimientos con que, por una parte, satisface el canon, y por otra atiende al sostenimiento de su familia.

No pueden, pues, al hacerse las cuentas disminuirse calculadamente los verdaderos productos y aumentarse los precisos gastos sin que dejen de advertirse faltas que tan fácilmente pueden poner de manifiesto los contratos de arrendamientos público ó privado, las escrituras de venta, los precios ordinarios de los frutos y el tanto de los jornales, cuyo precio ordinario es en todas partes fácilmente averiguable.

TIERRAS DE SEMBRADURA.

Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos

figuran en el modelo de la cartilla con la distincion de regadío y de secano, son de diversas clases, y segun tambien la diversidad de sus calidades, se destinan distintamente al cultivo y cereales y semillas en la forma que se dirá, y cuyas observaciones, en su mayor parte, serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadío se siembran todos los años; los de mayor ferocidad dán en muchas localidades dos cosechas anuales; por ejemplo, una de trigo y otra de maiz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada que comunmente se denomina *ruedo*, y es una zona de cierta extension de tierras más próximas á la poblacion, cuyo cultivo y abono es por lo mismo más fácil, más esmerado y ménos costosa. La natural bondad de estos terrenos permiten tambien su siembra anual.

Las tierras llamadas de campiña ó vegas son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos en que el sistema ordinario de cultivo es el llamado *año y vez*, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacías ó de barbecho. Y hay tambien ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembran al *tercio*, lo cual supone que las tierras sembradas un año, por ejemplo, de trigo ó cebada, quedan otro año vacías ó de barbecho, y otro de pastos para aquel efecto. Pero en estos casos suele haber poca ó ninguna diferencia entre los rendimientos de estos terrenos y los de *año y vez*, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilicen los barbechos cuando ménos en sus dos terceras partes para la siembra de habas, garbanzos y algunas otras semillas, que hasta bonifican, en vez de perjudicar, la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa tambien cualquiera otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen con el nombre de *rozas*, y son los situados en puntos altos y montuosos, á veces entre encinares y alcornocales, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para la siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario poner el mayor cuidado en formar una cuenta de productos y gastos no solo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir despues el total ó término medio que corresponde, así á los terrenos que producen en el año dos cosechas, como á los de una y á los que en ésta se realiza cada dos ó tres años.

Los productos íntegros en especie atribuibles á los terrenos de que se viene hablando, así como el precio de los jornales para los gastos de labranza y recoleccion, no pueden menos de fijarse prudencialmente y por el cálculo más exacto posible de los que corresponden á esta medida de tierra, segun su calidad, en el año comun del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y adversos á que están sujetos dichos productos y gastos.

Pero este cálculo es preciso que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el reditual de las fincas y éste, ó sea la renta del propietario con el premio moderado que corresponde al colono por su trabajo y por el capital anticipado para los gastos de explotacion. Esta observacion importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y, por lo tanto, excusaremos en adelante su peticion.

Mas así como los productos íntegros de las tierras han de ser ordinarios, tambien hay que cuidar que no se exageren los gastos, pues las instrucciones no permiten más que los puramente indispensables para la explotacion y beneficio de las fincas.

Así, pues, la regulacion de los jornales y su precio, deducido del decenio mandado observar, ha de estar forzosamente en relacion con los límites de cada territorio más ó ménos proporcionado á su poblacion, con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora tambien del precio del trabajo.

Y hay, en fin, que tener en cuenta que las labores no pueden ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como las de superior clase: que el interés del capital representativo de la yunta no debe exceder de un 6 por 100 aplicable en proporcion de lo que corresponda á cada medida de tierra de las que ordinariamente se dén por año á cada yunta; que el gasto de la escarda y otros análogos no se emplean generalmente en tierras ligeras de poco producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el de transporte al mercado no debe fijarse en pueblos donde le haya, ó de donde por punto general no se acostumbra á llevar los frutos por no resultar el consumo interior sobrante de ellos.

VIÑAS.

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, segun las costumbres y necesidades de los pueblos, y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicacion propia y más ventajosa.

Hay localidades y aun comarcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas deben representarse así estos productos, eliminándese los gastos de fabricacion del vino que figuran como ejemplo en el modelo número 8 del Reglamento; hay otras en donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos integros en especie, cambiando los gastos de elaboracion de vino por los de pasero y caja, será ú otra clase de envase ordinario; y hay por fin otras, que son las más, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboracion y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designacion de estos productos íntegros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demás objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampanera, los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen y los del orujo que se utiliza en la fabricacion del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotacion de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del Reglamento. Por lo tanto, si éstos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible; si los de reposicion por deterioro de vides no exceden, porque en ningun caso deben exceder de un décimoquinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas de viñas que pueda éste custodiar, se habrá llenado el objeto de ley.

La Direccion general cree que al fin se llenará éste en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisculpables las faltas, y revestirán hasta carácter de ingratitud, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la ley desde 1845 una proteccion hasta excesiva con la exencion del pago de contribucion concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

OLIVARES.

En los olivares debe tenerse en cuenta una observacion análoga á la que queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba consignarse en los productos íntegros en especie el de aceituna ó el de aceite.

A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de los pastos, cuando el terreno se utilice de este modo, el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto, el del orujo, y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destine á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificacion del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es, como se ve en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demás.

El de conduccion de la aceituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molienda y otros consiguientes á esta operacion; pero en ningun caso pasa éste del 10 por 100 del producto neto.

Y para la designacion de todos los demás debe tenerse siempre presente la observacion general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolados á que por su inferior calidad se fijen productos exiguos, para no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto desechadas.

MONTES.

Para calcular y fijar en las cartillas de evaluacion los productos íntegros y los gastos reproductivos ó de explotacion de los montes y bosques, ya sean éstos de encina, ya de alcornoque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan á construccion, al carboneo, ect., es preciso tener en cuenta ante todas cosas la forma en que estas fincas se explotan y benefician, ya sea ésta arreglada á los buenos principios de selvicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De cualquier modo, los resultados vienen á ser análogos, salvo raras excepciones, durante un período determinado de tiempo, si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cortas y entresacas por años y por zonas de determinada extension, á fin de que en el transcurso de diez, doce ó más períodos se halle ya la zona que se explotó primero en disposicion de volverse á explotar.

De este modo es fácil consignar en la cartilla los productos íntegros que por el expresado concepto de cortas para maderajes, carboneos y otros usos corresponden á cada hectárea en el año comun del decenio.

Pero los montes y bosques tienen además otros productos muy importantes que deben acumularse al anteriormente citado, en la misma forma que expresa el modelo del Reglamento para los demás objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideracion y de un rendimiento constante, ya se arrienden estos para invernar ó para veranear los ganados, segun sus clases, y segun tambien la situacion topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Juzgado de primera instancia de Soria.

D. Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos á instancia de D. Casto Cabezon y Martinez, vecino de Madrid, contra D. Eulogio Arribas, que lo es de esta poblacion, sobre pago de 459 pesetas 60 céntimos, he acordado sacar á la venta con la rebaja del 25 por 100 los bienes embargados al último, y son los siguientes:

Una caja de coche, para seis asientos, madera de haya, chapeada y en blanco, con sus ruedas correspondientes y juego delantero, en blanco, tasada en 460 pesetas.

Una mesa de billar de carambolas, tableros madera de haya, armadura y piés de pino, chapeada de caoba, en regular uso, con sus correspondientes tacos, taquera y contador, tasada en 500 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el dia 9 del actual y hora de las once de su mañana; previniéndose que nadie podrá tomar parte en ella sin consignar préviamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo.

Dado en Soria á 1.° de Setiembre de 1887.=Joaquin Arguch.=Ante mí.=Gabriel Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.=Evaristo Sacristan, Juan Cabrerizo Hernandez, Celestino Romera, Simon de Miguel, Antonio Bravo y Francisco de Miguel, todos vecinos de Matute de Almazan, acotan desde este dia todas las fincas rústicas que poseen y cultivan en los términos del indicado Matute de Almazan, Matamala y Santa María del Prado.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

VENTA.=En el pueblo de Ausejo, distrito de Cuellar, en esta provincia, se vende una cochera grande. La persona que le convenga puede dirigirse á Julian Anton Pinilla, vecino del referido pueblo de Ausejo, quien enterará de las demás condiciones.

SORIA:=Imprenta provincial.